

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Radicación	66001310300320220028101
Origen	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira
Proceso	Verbal Reivindicatorio
Asunto	Apelación auto
Demandante	Consuelo Cuartas de Correa y otros
Demandado	Carol Silena Loaiza Valencia y otros
Tema	Inadmisión. Ausencia de sustentación
Providencia	AC-001-2023

Pereira, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Objeto de la presente providencia.

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria decidir el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda¹.

Antecedentes

1.- Dentro del proceso génesis de esta actuación mediante auto del 6 de junio de 2022², se inadmitió la demanda reivindicatoria presentada por Consuelo Cuartas de Correa y otros contra Carol Silena Loaiza Valencia y otros, entre otras cosas para que i) se

¹ Archivo 09 del cuaderno de primera instancia

² Archivo 06*4 Ib.

indicara el domicilio de los demandados; ii) se dirigiera la acción exclusivamente a quienes se encuentran en posesión del bien inmueble objeto de la litis; iii) se aportara la dirección electrónica de los demandantes Ángel Patricia y Ramon Eduardo Giraldo Morales; igualmente las direcciones físicas y electrónicas de la demandada Carol Silena Loaiza Valencia; y iv) se aportara poder que reunirá las exigencias del Art. 74 Inciso 1º CGP.

2.- En oportunidad, la parte demandante presentó escrito con el que subsanó los defectos anotados³.

3.- Sin embargo, en decisión del día 15 de junio de 2022⁴, el juzgado nuevamente inadmitió la demanda al percatarse de otras falencias que debían ser subsanadas por la parte demandante, para tal efecto requirió que i) se efectuara la estimación razonada y bajo juramento de los frutos reclamados (artículo 206 CGP); y ii) se aportara la prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

4.- Transcurrido el término en silencio, mediante auto del 29 de junio de 2022, se rechazó la demanda⁵.

5.- Frente al rechazo de la demanda la parte actora interpuso recurso de apelación en forma directa, argumentando que el 10 de junio de los corrientes, remitió al correo electrónico del despacho judicial instructor memorial de corrección de la demanda, con los soportes adecuados anexos y con un pronunciamiento individual

³ Archivo 07 Ib.

⁴ Archivo 08 Ib.

⁵ Archivo 09 Ib.

sobre cada uno de los argumentos esbozados en el auto inadmisorio de fecha 06 de junio del 2020; por lo tanto, con dichos soportes debería ser suficiente para que se le diera trámite a un proceso de pertenencia (sic). Refiere además un asunto que no fue objeto de debate en la providencia discurrida, haciendo referencia a la cuantía del proceso conforme al avalúo catastral del predio objeto de la demanda y el trámite que debe imprimirsele.⁶

5.- El juzgado de conocimiento concedió el recurso de alzada propuesto⁷.

Consideraciones

1. Esta Sala unitaria es competente para resolver el recurso por el factor funcional, en los términos de los artículos 31-1 y 35 del Código General del Proceso, al ser la Corporación superior jerárquico del despacho emisor del auto recurrido.

2.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) sustentación, (v) cumplimiento de cargas procesales y (vi) procedencia⁸.

⁶ Archivo 10 del expediente virtual cuaderno principal

⁷ Archivo 11 Ib.

⁸ Cfr. **(i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

3.- En este caso el recurso fue presentado por la parte demandante, quien ve afectados sus intereses con la decisión adoptada. La decisión es susceptible de apelación conforme al numeral 1 del artículo 321 del C.G.P., y ella fue presentada en forma oportuna dentro del término de ejecutoria de la decisión.

Además, el efecto en el que fue concedido (suspensivo)⁹ fue el correcto, como lo prevé el inciso 4º del artículo 90 del ordenamiento procesal general que en su parte pertinente dice *“Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano”*

Sin embargo, si se tiene en cuenta que la sustentación de un recurso debe consistir, precisamente, en sacar a relucir las equivocaciones del juez al momento de dictar la providencia, debe decirse que el del caso **no fue debidamente sustentado**, pues de un lado (i) deja de atacar la única razón que se tuvo para rechazar la demanda (ausencia de pronunciamiento frente a las razones de subsanación establecidas en el auto de fecha 15 de junio de 2022), y del otro, (ii) ofrece razones que nada tienen que ver con el presente asunto, al no estar contenidas en la decisión atacada.

4.- En efecto, y como se dijo en el recuento de antecedentes, el juzgado de primera instancia rechazó la demanda porque NO SE SUBSANARON las deficiencias que se identificaron en el segundo auto inadmisorio, de fecha 15 de junio de 2022. Así, el recurrente debió dirigirse, o bien a demostrar que sí se subsanaron esas

⁹ Archivo 11 del cuaderno de primera instancia

falencias, no otras, o que la segunda inadmisión carecía de soporte, bien porque los requisitos exigidos no eran aplicables, o sí estaban cumplidos o, en últimas, porque ya el juzgado había calificado la demanda, sin poder volver a repetir tal labor. Esos argumentos, u otros de similar talante, bien pudieron ser intentados por el censor, pero no lo hizo, pues se limitó a destacar que sí presentó escrito subsanando la demanda, pero obvió que dicha labor la cumplió frente al auto de fecha 06 de junio de 2022, no el posterior, cuya omisión fue la que realmente motivó el rechazo opugnado, conclusión que se encuentra sin crítica.

A decir verdad, acorde con lo acotado previamente, se tiene que el recurrente nada dijo sobre la providencia de fecha 15 de junio de 2022, que inadmitió la demanda por segunda vez por falta de acreditación del requisito de procedibilidad y no haberse efectuado el juramento estimatorio respecto del monto reclamado por concepto de frutos; puesto que en su reclamo hizo referencia a la primigenia, esto es, el auto del 6 de junio del año en curso, afirmando que mediante escrito entregado el 10 del mismo mes y año, se habían subsanado las falencias anotadas por el despacho, lo que ningún margen de duda genera. Sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante guardó silencio frente al segundo requerimiento efectuado por el despacho, al otearse la omisión de otros requisitos necesarios para admitir la demanda, por ende, no puede aceptarse la posición del recurrente de haber subsanado las falencias endilgadas, dado que, como ya se indicó el escrito presentado para tal fin -10 de junio de 2022- fue incluso anterior a la providencia en la cual se pusieron de presente las mismas -15 de junio de 2022-.

Nótese que, la alzada que ahora ocupa la atención del despacho carece de argumentos que de modo alguno expliquen las razones por las cuales se debe modificar o revocar la decisión, o que demuestren por qué los requisitos exigidos por el despacho de primer grado no eran exigibles, por el contrario, se limitó el recurrente a afirmar que había subsanado las falencias mediante escrito del 10 de junio de 2022, lo cual es evidente, no sirve de soporte para confrontar la providencia recurrida, de emisión posterior.

Aunado a lo anterior, en el escrito de apelación se refirió el demandante a otros aspectos que no fueron objeto de controversia ni pronunciamiento del juez cognoscente, tales como la estimación de la cuantía para definir la competencia, o el trámite que se le debía imprimir al proceso por ese mismo factor cuantía.

Recuérdese que, el recurrente tiene el deber de sustentar el recurso: enrostrar los errores que a su parecer se cometieron en la providencia que impugna, y que, de ser acogidos llevan al juzgador a modificarla o revocarla, circunstancia que no está dada en este asunto.

En suma, dejó de ofrecer razones el recurrente para demostrar el error de la providencia cuestionada, tanto en la inexistencia de subsanación frente al segundo auto inadmisorio, como en la procedencia de los requisitos mismos que se exigieron en esa providencia, la cual también estaba cobijada por la alzada (art. 90

C.G.P.). Lo anterior impone declarar desierto el recurso de apelación, al no cumplirse la carga procesal de sustentación.

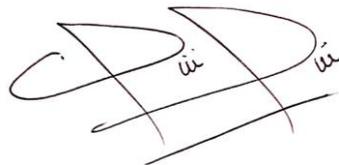
En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación propuesto contra el auto proferido el 29 de junio de 2022, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, mediante el cual, se rechazó la demanda.

Segundo: Devolver el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de la Corporación.

Notifíquese y cúmplase



10

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

¹⁰ Se incluye firma escaneada, ante las dificultades técnicas que presenta en la fecha y desde el día de ayer, el aplicativo de firma electrónica de la rama judicial.

Radicación: 66001310300320220028101
Asunto: Verbal Reivindicatorio – Apelación auto

13-01-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O